

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 11 de marzo de 2024, [REDACTED] formuló una reclamación ante el extinto Consejo de Transparencia y Participación al amparo de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM).

El reclamante manifestaba no haber recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada el día 15 de febrero de 2024 ante la Empresa Municipal de Transportes del Ayuntamiento de Madrid. En ella, pedía que se le facilitase la siguiente información:

- «1. Todos los estudios e informes vinculados al cierre del teleférico por cuestiones de seguridad, operación o cualesquiera otros motivos, desde el año 2019.*
- 2. Todos los estudios e informes sobre sobre actuaciones de reparación del teleférico, desde 2019.*
- 3. Todos los contratos vinculados a las actuaciones de reparación o compra de repuestos del Teleférico, desde el año 2019.*
- 4. Notas internas de la EMT sobre la operación y cuestiones de seguridad del teleférico, desde el año 2019.*
- 5. Estudios o informes sobre las alternativas de la explotación del teleférico por parte de la EMT o mediante la concesión de la infraestructura, indicados por el Director Gerente de la EMT en la reunión celebrada el 24/01/24.»*

SEGUNDO. El día 13 de septiembre de 2024 este Consejo de Transparencia y Protección de Datos envió una comunicación al reclamante en la que se le informó que su reclamación sería resuelta por este Consejo. El día 28 de octubre de 2024 este Consejo de Transparencia y Protección de Datos dio traslado de la reclamación a la Empresa Municipal de Transportes del Ayuntamiento de Madrid (en adelante, EMT) y le solicitó la remisión de un informe completo con las alegaciones que considerase oportunas.

En dicho escrito de alegaciones, el órgano reclamado manifestó, en síntesis, que la divulgación de la información implicaría la concurrencia del límite previsto en el artículo 14.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIPBG), pero que estimaba el acceso todos los contenidos relativos a las cuatro primeras peticiones del reclamante, siempre y cuando este acudiera a las dependencias a consultar la información. En relación con la última petición, la entidad reclamada señaló que la información solicitada no existía.

TERCERO. El día 27 de noviembre de 2024 este nuevo Consejo confirió al reclamante el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con un plazo máximo de quince días para que presentase alegaciones. Consta en el expediente acuse de recibo de la notificación telemática aceptado por el reclamante ese mismo día 27 de noviembre de 2024. No obstante, no hay constancia de que este haya efectuado alegaciones en uso del trámite de audiencia conferido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1.a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

Asimismo, establece la disposición transitoria única de la Ley 16/2023, de 27 de diciembre, de medidas para la simplificación y mejora de la eficacia de instituciones y organismos de la Comunidad de Madrid, que las reclamaciones en materia de acceso a la información pendientes de resolución a 22 de mayo de 2024, fecha del nombramiento del Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, serán resueltas por este Consejo.

SEGUNDO. Al haber sido la reclamación interpuesta ante el anterior Consejo sin que este hubiera dictado resolución expresa, ya había operado el efecto desestimatorio del silencio a la fecha de entrada en funcionamiento de este nuevo Consejo de Transparencia y Protección de Datos. No obstante, el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

TERCERO. De la documentación existente en el expediente, podría extraerse que la reclamación habría sido formulada por el interesado dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, que establece que la reclamación *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo»*.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información, el reclamante solicitó la siguiente información:

- «1. Todos los estudios e informes vinculados al cierre del teleférico por cuestiones de seguridad, operación o cualesquiera otros motivos, desde el año 2019.*
- 2. Todos los estudios e informes sobre sobre actuaciones de reparación del teleférico, desde 2019.*
- 3. Todos los contratos vinculados a las actuaciones de reparación o compra de repuestos del Teleférico, desde el año 2019.*
- 4. Notas internas de la EMT sobre la operación y cuestiones de seguridad del teleférico, desde el año 2019. [...]»*

La EMT resolvió la solicitud fuera de plazo y advirtió que la divulgación de la información implicaría la concurrencia del límite 14.1.d) LTAIPBG relativo a la seguridad pública. No obstante, estimó el acceso a la información, advirtió de la imposibilidad de difundirla y puso los contenidos a disposición del reclamante en la sede de la EMT: *«En relación con los puntos 1, 2, 3 y 4 de su carta, se informa que están a su disposición en la sede de la Empresa Municipal de Transportes, para que, previa cita, pueda acudir a verlos presencialmente desde la fecha de incorporación del teleférico a EMT»*.

La información solicitada por el reclamante incluye contenidos sensibles relacionados con la seguridad del teleférico. Por este motivo, la entidad reclamada invocó el límite previsto en el artículo 14.1.d) LTAIPBG, relativo a la seguridad pública. No obstante, la EMT estimó el acceso de manera presencial a los contenidos solicitados, ya que esta consideró que lo que realmente ocasionaba un perjuicio para la seguridad pública sería la difusión de estos, pero no el acceso presencial por parte del reclamante.

Tras analizar la documentación obrante en el expediente, este Consejo ha concluido que el reclamante nunca acudió a la cita, circunstancia confirmada por la EMT en su escrito de alegaciones: «[nombre del reclamante] *no responde a la carta ni acude a las oficinas de EMT a revisar la información*».

Por todo lo expuesto, este Consejo considera que concurre el límite invocado por la EMT, ya que el conocimiento general por parte del público de información relacionada con la seguridad de un medio de transporte es una información sensible cuya publicidad podría comprometer la seguridad tanto de los pasajeros como de la infraestructura. Por ello, y en relación con la formalización del acceso, una buena solución para permitir al reclamante ejercer su derecho de acceso a la información pública y, a la vez, salvaguardar la seguridad pública, sería la consulta de estos en la sede de la entidad reclamada.

Por tanto, este Consejo considera que se ha perdido el objeto de la reclamación en relación con las cuatro primeras peticiones realizadas por el interesado, ya que la información se puso a disposición de este en la sede de la EMT, solución que a ojos de este Consejo permite al reclamante ejercer su derecho de acceso a la información sin comprometer la seguridad de los usuarios o la integridad del medio de transporte.

QUINTO. En su solicitud de acceso a la información, el reclamante pidió acceder a los siguientes contenidos: «5. *Estudios o informes sobre las alternativas de la explotación del teleférico por parte de la EMT o mediante la concesión de la infraestructura, indicados por el Director Gerente de la EMT en la reunión celebrada el 24/01/24*».

En relación con esta petición, la EMT señaló lo siguiente: «[...] *se informa que el Director Gerente de EMT en la reunión del 24 de enero de 2024 no hizo alusión a alternativas de explotación mediante concesión, si no que recibió los comentarios de los asistentes y tomó nota de ellos, no existiendo, en consecuencia, ningún estudio o informe al respecto*».

El artículo 5.b) LTPCM define la información pública como «*los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones*». Si atendemos a esta definición, la inexistencia de la información solicitada hace imposible incardinar esta petición en el concepto de información pública previsto en este artículo 5.b) LTPCM.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2025.10.10 12:24